



La jurisprudencia inglesa ha establecido que, en caso que se tenga que vender la nave en copropiedad, se deberá tomar en cuenta la voluntad de la minoría de copropietarios.

El sistema inglés admite también que la copropiedad de un buque se puede tener por escasez de recursos para tener uno de su propiedad o bien por mero negocio lucrativo, es decir, teniendo posibilidad de ser propietario y a pesar de ello desear ser copropietario.

En la legislación holandesa el Código de Comercio, artículos 329 a 340, regula la copropiedad naval. En este ordenamiento se admite dicha copropiedad.

Para fines lucrativos dicha copropiedad puede asumir el carácter de una sociedad mercantil, y se admite que el gerente de estas sociedad sea un copropietario o bien una persona moral no copropietaria.

En el ordenamiento alemán, cuando la copropiedad naval se efectúa con propósitos lucrativos, será regulado por el Código de Comercio; los copropietarios se organizan en una "sociedad" sin ser una verdadera sociedad mercantil.

Señala, además, que la responsabilidad de los copropietarios se repartirá en proporción a su parte alícuota.

El Código de Comercio español resume la existencia de una sociedad entre los copropietarios navales, por el solo hecho de que participan ellos en común, y de hecho delimita el campo de aplicación de la Ley Mercantil a tal copropiedad naval.

Una situación especial observamos en este ordenamiento en los casos que se desea un acuerdo sobre la copropiedad; se trata, de que en los casos que no se llega a un acuerdo o el acuerdo resulta ser votado por igual mayoría, se recurre al sorteo.

En la ley francesa se ha elaborado un instrumento que regula una manera amplia la copropiedad naval. En efecto, en ella se habla de la autoridad que conocerá de las controversias de los copropietarios, la cual, en ciertos casos de discordancia, puede dar su voto aprobatorio, designar gerente, etcétera, señala el régimen de repartición de pérdidas y utilidades, la cual se hará en proporción a su parte alícuota; los casos de muerte de un copropietario.

Observamos también que el gerente puede hipotecar la nave con el consentimiento de una mayoría calificada.

El Código de Comercio argentino, en su libro tercero, se refiere a los derechos y obligaciones de los dueños de barcos, y reglamenta las obligaciones de los copropietarios y de su gerente; señala que la responsabilidad será proporcional a su participación.—Luis PÉREZ GÓMEZ.

#### DERECHO PENAL

ÁLVAREZ TAPIA, Heriberto. *Interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al principio "Ne bis in idem"*. "Revista Jurídica Veracruzana", núm. 3, julio-septiembre, 1970, pp. 5-40. Xalapa, Veracruz, México.

*El principio "ne bis in idem" en el Derecho Romano.* Para Gayo y Justiniano, autores romanos, los efectos de la sentencia son tres: 1) Extinguir de ple-

no derecho la obligación contraída en la *litis contestatio*; 2) En caso de condena, crear una nueva obligación a cargo del demandado, esto es, hacer lo que ha sido juzgado, y 3) El derecho punitivo del demandante queda, después de la sentencia, extinguido *ipso iure* o paralizado por una excepción, que no sólo está fundada en la deducción de este derecho en justicia sino que ya hay sobre ello cosa juzgada: la *exceptio rei iudicatae*.

Este último efecto de la sentencia se basa en un interés de orden público: impide un nuevo proceso, por los mismos hechos delictuosos, contra el mismo acusado, cuando ya ha sido pronunciada una sentencia definitiva con carácter de irrevocable.

Durante la República, una sentencia era considerada como cosa juzgada en el momento siguiente al haberse pronunciado, ya que no admitía recurso alguno.

En el Imperio se creó el recurso de apelación que procedía contra las sentencias de los jueces, pudiendo modificarse y obtener una nueva decisión.

*El principio "ne bis in idem" en el Derecho penal germánico.* En este sistema, una resolución firme tiene dos efectos procesales: uno de carácter ejecutivo, por el que la sentencia que condena debe ejecutarse, y otro de carácter preclusivo, que presenta dos aspectos: uno, si pone fin al proceso, impide su continuación; el otro, si se trata de una sentencia interlocutoria, impide dentro del proceso toda nueva resolución.

Este principio de *ne bis in idem* en el Derecho procesal penal alemán tiene los límites siguientes: 1) El efecto preclusivo presupone que el proceso terminado haya sido susceptible de un agotamiento completo del caso. Consecuentemente, no existe si no se da esta posibilidad; 2) Bajo ciertos presupuestos admite la ley la revisión del proceso, anulándose la sentencia firme; 3) Si se pierde el documento contenedor de la sentencia, y resulta por ello inejecutable, desaparece el efecto preclusivo, siempre y cuando no sea posible sacar una copia (por ejemplo, por muerte del juez); 4) Otras resoluciones sobre el fondo tienen efectos consuntivos, con ciertas modificaciones, y 5) Las resoluciones finales formales no pueden tener efectos definitivos respecto al fondo, y no pueden despojar al titular de la acción penal, de su derecho a la misma, porque no satisfacen la pretensión del actor de examinar el objeto procesal. Se les puede negar la fuerza material de cosa juzgada, es decir, el efecto *ne bis in idem*.

*El principio "ne bis in idem" en el Derecho penal italiano.* En este Derecho una resolución que adquiere el carácter de cosa juzgada posee dos efectos, uno positivo coercitivo, y otro negativo preclusivo. El primero, conocido como *actio iudicati*, consiste en que el Estado encuentra, en la sentencia condenatoria, el título ejecutivo para realizar la pretensión punitiva, hecha valer con la acción penal. El segundo, conocido como *exceptio rei iudicatae*, produce el efecto de la consunción procesal de la acción penal derivada de un cierto delito. Agotada la acción penal por el fallo, no puede volvérselo a proponer por el mismo hecho y contra la misma persona (*ne bis in idem*).

La cosa juzgada evita que un mismo delito sea objeto de varias decisiones (*non bis in idem*) y pone término a los procesos.

*El principio "ne bis in idem" en el Derecho penal mexicano.* Todos los procesalistas penales mexicanos aceptan la existencia de la institución de la cosa juzgada. Todos coinciden en que por cosa juzgada se entiende:

El efecto del proceso consistente en la trascendencia que concede el Derecho positivo a la decisión del objeto del proceso, y de la actuación, o denegación, de la pretensión formulada en relación a la ulterior admisibilidad de que se formule de nuevo dicha pretensión, en un nuevo proceso, independiente del primero (19-20).

La cosa juzgada es una excepción que las partes hacen valer, o sea, que exige su alegación en el momento procesal oportuno, llamado fase incidental del periodo decisorio, y que se tramitará por el procedimiento establecido para los denominados artículos de previo y especial pronunciamiento.

El principio "*ne bis in idem*" interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha interpretación se puede resumir como sigue: una vez que se pronuncie sentencia ejecutoria, no puede abrirse nuevo proceso contra la misma persona y por los mismos hechos delictuosos.—Enrique VALLADO MIGUEL.

CARRESI. *Aspetti privatistici del sepolcro*. v. DERECHO CIVIL.

GEMMA, Gladio. *Questioni in tema de trapianti: profili di illegittimità costituzionale*, "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", año xxiv, núm. 3, septiembre, 1970, pp. 1000-1051. Milán, Italia.

Se analizan algunos problemas de ilegitimidad constitucional de la legislación relativa a trasplantes. Primeramente, en relación a la tutela constitucional de la vida, surge la interrogante de los límites del poder que el legislador debe tener en materia de trasplantes. Originariamente, esta materia estuvo regulada por el Código Penal, etapa en la que se dieron infinidad de intentos interpretativos a fin de excluir la punibilidad de las extracciones de órganos de cadáveres con fines terapéuticos. Posteriormente, debido a la presión de la opinión pública, se emitió una ley en 1957, modificada en 1968, sobre la extracción de partes de cadáveres con la finalidad de trasplantes terapéuticos. Esta evolución legislativa se caracteriza por una progresiva ampliación de las facultades para realizar extracciones. Existe una cierta ambigüedad, en la actual reglamentación, debida a la falta de equilibrio entre interés público e interés privado, fruto de un inestable compromiso entre valores divergentes.

Sin embargo, paulatinamente se está llegando al reconocimiento de la preminencia del interés público, tanto en el aspecto jurídico como en el filosófico; con respecto a este último la tutela debe realizarse tomando en cuenta que el valor de la salud y de la vida tiene una validez ética mayor que la conservación de los restos del difunto. En el plano jurídico se debe analizar la prioridad de valores que la propia constitución dispone, entre los que coloca el derecho a la salud, considerándolo como un verdadero derecho social, no solamente con un significado programático, sino perceptivo, y con una clara tendencia intervencionista. Otro de los problemas planteados es el de la determinación del derecho sobre el cadáver, considerado por la doctrina como un derecho personalísimo, y determinar constitucionalmente si la inviolabilidad del cadáver presenta una supremacía sobre las exigencias de la salud y de la vida.—Rosa María ÁLVAREZ.

MAPELLI. *Consideraciones sobre la extorsión de aeronaves*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

MEYER, Alex. *Un nouveau problème juridique: la piraterie aérienne. Recherche de normes d'application internationale*. "Revue Française de Droit Aérien", núm. 3, julio-septiembre de 1969, pp. 261-264. París, Francia.

En los últimos años se han vuelto más y más frecuentes los casos en que los pilotos de avión de transportes regulares están obligados, por uno o varios viajeros, a cambiar su itinerario, bajo amenaza de armas, y aterrizar en el aeropuerto que designen los piratas del aire. Era, pues, preciso entablar la lucha contra esta nueva forma de piratería.

El autor se propone señalar los esfuerzos realizados en este dominio para elaborar acuerdos internacionales, así como examinar las soluciones adoptadas por algunos Estados.

*La Convención de Tokio*. La Convención celebrada en Tokio el 14 de septiembre de 1963, relativa a los actos delictuosos cometidos a bordo de aviones, fue ratificada sólo por ocho países: China, Dinamarca, Gran Bretaña, Italia, Noruega, Filipinas, Portugal y Suecia. Además, esta Convención presenta lagunas. Por una parte, no determina los hechos que constituyen, en piratería aérea, el elemento constitutivo del delito, desde el punto de vista penal. Tampoco obliga a los Estados a castigar a las personas culpables de piratería aérea. Su eficacia es, pues, muy limitada.

*Disposiciones penales en Estados Unidos y México*. Excepto Estados Unidos y México, ningún otro Estado ha dictado disposiciones penales en materia de piratería aérea.

Los Estados Unidos, los primeros, han sancionado dicha piratería mediante una enmienda *Air-craft Piracy* al *Federal Aviation Act*, de 5 de septiembre de 1961 y 15 de octubre de 1962. La ley norteamericana distingue entre la "piratería de las aeronaves" y "las violencias contra los pilotos". La piratería consiste en "tomar el poder o el mando de una aeronave en vuelo, durante un transporte aéreo regular, mediante la violencia, la amenaza de violencia o de otros actos..."; está castigada con la pena de muerte o un encarcelamiento de veinte años al menos.

En México una ley reciente dispone que el delito de piratería aérea será castigado con una pena de encarcelamiento de veinticinco años.

En los demás Estados que no han tipificado este delito, se aplican los principios generales del Derecho penal propio de cada uno.

*Naciones Unidas*. La Asamblea General adoptó, el 15 de noviembre de 1970, una resolución relativa a la piratería aérea.

Pero —subraya el autor— es deseable que se elabore un acuerdo internacional que declare esta piratería "delito de derecho universal". Además, sería oportuno recomendar a los Estados que dicten, en sus legislaciones nacionales, disposiciones penales que sancionen el delito de piratería aérea.—  
Monique LIONS.

ríos, Ramón Teodoro. *La supresión de la querrela en los delitos de acción pública*. "Revista de Estudios Procesales", núm. 8, junio, 1971, pp. 7-25. Rosario, Argentina.

El presente comentario se avoca a la eliminación, por vía legislativa, de la intervención del acusador particular en la promoción y desarrollo del proceso penal.

Aquí, el autor revisa dos posiciones contrarias dadas por diversos autores; la primera de ellas propugna, francamente, por la abolición del querellante por imperio de las normas del Código Penal. La segunda aduce a la inconstitucionalidad de la exclusión del querellante.

Respecto de la primera postura, autores como Tomás Jofre, Ricardo C. Núñez, doctor Isidro L. M. Alconada Arámburu, sostienen la abolición del particular en el ejercicio de la acción penal, dejando subsistente la intervención limitada del agraviado al ejercicio de su derecho de indemnización por el perjuicio sufrido y la producción de las diligencias necesarias para demostrar la perpetración del delito y la responsabilidad criminal del imputado.

Con criterio totalmente opuesto al anterior, hay autores que afirman que la legitimidad y necesidad de que perdure la querrela se encuentra en el Código Penal, al permitir la para aquellos delitos cuya acción depende de instancia de parte del particular; "no se comprende por cuáles motivos habría de prohibirla respecto de otros delitos de acción pública".

Al hacer el análisis pormenorizado de cada una de las dos posturas iniciales que, substancialmente, consisten en el principal problema del estudio que se reseña, el autor llega a la conclusión de que ni el Código Penal, ni la Constitución Nacional, deciden si la exclusión de la intervención del querellante particular en las causas motivadas por delito de acción pública es legítima, o si vulnera la preceptiva constitucional atinente a la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Continúa el autor, para terminar, con la condensación de los argumentos esgrimidos por quienes sustentan la perduración del derecho de querrela, a los cuales replica.—Enrique VALLADO MIGUEL.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. *La atenuante de preterintencionalidad*. "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo XXIII, fascículo III, septiembre-diciembre, 1970, pp. 555-579. Madrid, España.

Tema tan interesante como es el de la preterintencionalidad (*versari in re illicita*) es tratado ampliamente por Gonzalo Rodríguez Mourullo, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad Autónoma de Madrid. Dicho autor enfoca el estudio desde el punto de vista de la responsabilidad criminal partiendo del apartado 4º del artículo 9 del Código Penal español, que considera circunstancia atenuante "la de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo".

De acuerdo con el autor, el Código Penal español considera a la preterintencionalidad como circunstancia atenuante que sólo puede operar en referencia con delitos dolosos y sirve para rebajar la pena prevista para la verificación dolosa del resultado. Dicha atenuante presupone que el resultado más

grave producido y no querido por el agente se le impute a título de dolo, atenuándose su responsabilidad dolosa.

La mencionada "atenuante" resulta perjudicial para el reo si se ve desde el punto de vista de la culpabilidad. Así, resulta que el sujeto (reo) debe responder a título de dolo del resultado más grave que produjo sin dolo. El beneficio se comprenderá si se parte del principio *quí versatur in re illicita respondit etiam pro casu*, conforme al cual quien realiza un acto ilícito responde de todas las consecuencias de dicho acto, aunque no fueran queridas, ni previstas, ni previsibles.

Partiendo de la idea de que quien realiza una conducta ilícita debe responder a título de dolo de los resultados, incluso fortuitos, que deriven de dicha conducta, si tiene objeto establecer una atenuante para esa responsabilidad dolosa, toda vez que el sujeto no quiso causar el resultado que realmente produjo. A la multitudada atenuante de preterintencionalidad se le califica como "correctivo de la pena por la culpabilidad".

De acuerdo con el plan que el autor se propuso para su estudio, éste nos ofrece la estructura de la preterintencionalidad, esto es, sus elementos, que pueden sintetizarse como sigue:

1. *Homogeneidad de bienes*. El bien jurídico que se quería lesionar y el que efectivamente se lesionó son de la misma especie, a menos que pertenezcan al mismo género.

2. *Actuación inicial dolosa y resultado cuya gravedad sobrepasa a la intención*. La existencia de una intención inicial no cubre el resultado efectivamente producido.

El mal cuya gravedad desborda la intención ha de consistir en un daño material.

Más allá de la intención están tanto los resultados imprudentes como los fortuitos. En cualquiera de ambos supuestos el sujeto responde a título de dolo, si bien con la atenuante de preterintencionalidad.

3. *Relación de causalidad entre la conducta inicial dolosa y el resultado preterintencional*. Conforme a la doctrina limitadora de la causalidad, el mal de mayor gravedad no se considera causalmente vinculado a la inicial conducta dolosa del sujeto, la responsabilidad de éste dejará de extenderse a ese mal más grave.—Enrique VALLADO MICUEL.

SCHAEFER, Walter V. *Unrevolved Issues in the Law of Double Jeopardy*. "California Law Review", marzo, 1970, núm. 2, pp. 391-404. Berkeley, Cal., E. U. A.

En dos recientes decisiones, la Suprema Corte norteamericana ha sostenido que la cláusula del doble riesgo protege al demandado contra sucesivas demandas estatales y municipales por ofensas basadas en la misma conducta criminal (*Waller vs Florida*), y que la doctrina colateral de impedir una afirmación contraria a otras anteriores está incorporada en la cláusula del doble riesgo, y previene contra una declaración en un caso criminal que conduzca a una renovación de una cuestión ya decidida en favor del demandado en un juicio previo (*Ashe vs Swenson*). Al notar que la colateral obstaculización de

la afirmación contradictoria de una anterior es parte de una doctrina sobre la *res judicata*, el ministro Schaefer discute si la Corte podrá incorporar también en el doble riesgo el aspecto compulsorio de la aceptación por una de las partes de la alegación hecha por su contraria, como un aspecto de la *res judicata*, forzando la declaración para presentar todas sus reclamaciones contra el demandado en un solo proceso o permitiendo la posibilidad de continuar el juicio secundario, estatal o federal. En cuanto concierne al gobierno federal, su interés radica en la prevención del problema. A *fortiori* el gobierno no podría, válidamente, proveer la suspensión del procedimiento estatal, estando pendiente la decisión federal o permitir la simultaneidad.

Otra solución que se ha ofrecido es la de autorizar a las cortes estatales el enjuiciar las ofensas federales, o al revés, autorizar el juicio federal por cargos estatales en cuanto esté incluida una ofensa federal. Alguien ha propuesto que una persona acusada por un Estado tenga la facultad de elegir el ser juzgada, en vez de por la ley federal, por la ley local, si cubre todo el campo. En este supuesto, si el sujeto opta por un juicio federal, y el gobierno federal acepta, la sentencia en el procedimiento federal sería conclusiva y final. Por el contrario, si el gobierno federal rechaza acusar, la materia podría ser llevada a la Corte Estatal y no cabría una posterior acusación federal. Una última proposición, especie de interpelación criminal, permitiría a la persona ser acusada en un fuero, recibir noticia del otro y pedir ser juzgada por éste, con derecho a continuar todo el procedimiento, a menos que el juzgador que previno estuviera debidamente preparado para sustanciar el proceso. De cualquier manera es necesario esperar a que la Corte decida en el caso que permite la sucesividad de procesos, no obstante lo cual es presumible *Ashe vs Swenson*, porque ello determinará si es factible adoptar el criterio que las colisiones entre facultades estatales y federales crezcan con el tiempo. —Humberto BRISEÑO SIERRA.

SERRANO CÓMEZ, Alfonso. *Criminología de las asociaciones ilícitas*. "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo xxiv, fasc. 1, enero-abril, 1971, pp. 53-77. Madrid, España.

Como puede observarse en la lectura del citado trabajo, se refiere a aquellas asociaciones, grupos o bandas que tienen un carácter criminológico. Por ello, el autor sólo se referirá al estudio de aquellas asociaciones cuya finalidad será la comisión de delitos comunes, y las que tienen un matiz político, prescindiendo de las demás.

Respecto de las primeras se dice que su aparición obedece a múltiples circunstancias: forma parecida de pensar, odio a las clases sociales, etcétera. El número de sus componentes son los necesarios para formar una asociación ilícita. Varios autores establecen un minimum de tres sujetos para organizar una banda. Sin embargo, Serrano Gómez considera que la asociación ilícita puede surgir por la simple unión de dos miembros, exponiendo las razones de su d'cho.

Siguiendo con el desarrollo propuesto por el autor Antón Oneca establece:

La diferencia entre la conspiración y la asociación ilícita que tenga por objeto cometer un delito ha de verse en la mayor estabilidad de la segunda,

así como también en que la primera tiene un objeto criminal concreto, mientras el de la asociación es impreciso en cuanto al número de delitos (p. 56).

Por la unión de tres o más sujetos se determina la banda, dirigida por uno de ellos, por un periodo definido y con finalidad delictiva. Faltando uno de los tres elementos que caracterizan a la banda, ésta no existe, apareciendo así el grupo criminal.

El grupo se diferencia de la banda: en que tienen menor periodo de gestación; el jefe, cuando existe, tiene menor relieve; su periodo es de difícil precisión, suele ser breve; puede estar formado por dos o más sujetos; y sus componentes varían con frecuencia.

El periodo de la vida de las personas en que es más frecuente la formación de asociaciones para delinquir es variable. Así tenemos que en los menores de 16 años, el periodo de mayor importancia en la criminalidad nacional (España), se da entre los 14 y 15 años, aunque en el primero en menor proporción.

La participación en la criminalidad nacional entre los jóvenes de 16 a 20 años se da en las edades de 16, 17 y 18 años; junto con los de 15, son los que mayormente participan en la delincuencia juvenil o en grupos, que es en donde nos interesa.

La actuación de los adultos resulta ser a la inversa, como con los menores o jóvenes: procuran actuar solos. El principio de las edades contiguas no tiene valor.

La participación de la mujer es muy rara. Cuando actúan unidas a los hombres normalmente lo hacen como cómplices o encubridoras.

Entre los delitos más frecuentes de los menores de 16 años, se encuentran los hurtos, robos, daños, lesiones, sustracción de vehículos de motor, etcétera. En los jóvenes de 16 a 20 años sucede lo contrario. Los delitos cometidos con más frecuencia por éstos están los robos, hurtos y la sustracción de vehículos de motor para cometer otro delito o para proporcionarse la impunidad. Entre los adultos el uso de la violencia es menos frecuente que en la actividad del grupo anterior. La estafa es muy común en éste último grupo.

Ante la imposibilidad de continuar con la síntesis, por así decir, de los puntos que el autor estudia con gran claridad en esta primera parte de su trabajo, y por las relevantes conclusiones a que llega, conviene remitirse a la lectura del presente trabajo, para un mayor conocimiento del tema. Sin embargo, conviene hacer algunas referencias a la segunda parte de dicho trabajo.

En la delincuencia con matiz político, la asociación es muy lenta, tanto en su formación como en su decisión para actuar. En ocasiones, estas asociaciones reciben ayuda económica procedente, generalmente, del extranjero. Tampoco falta la ayuda de los nacionales.

La afiliación a estas asociaciones puede ser diversa: fracaso social, simpatía por las ideas, dinero, etcétera.

La mujer colabora notablemente en estas asociaciones.

Al delincuente político por convicción es muy difícil hacerlo cambiar de opinión. Éste no suele buscar beneficios propios en sus delitos.

Lo que resta de esta segunda parte está dedicado, principalmente, al estudio de las líneas generales de la actividad comunista, por tratarse, sin duda, de

la más perfecta organización que actúa en la "clandestinidad", sin importar que su programa sea utópico.

Como punto final del estudio se estatuyen las diferencias entre las asociaciones ilícitas comunes y las de matiz netamente político.—Enrique VALLADO MIGUEL.

TORIO, Ángel. *Motivo y ocasión en el robo con homicidio*. "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo xxiii, fascículo iii, septiembre-diciembre, 1970, pp. 605-624. Madrid, España.

Por ser este trabajo una aportación más a los pensamientos que sobre el tema han dado diversos penalistas, el autor se avoca a su estudio con el objeto de poder agotarlo y dejar bien establecida la naturaleza del "robo con homicidio", para lo cual parte de dos supuestos dados por sectores opuestos de escritores tradicionalistas españoles. El primer sector considera al "robo con homicidio" como un delito calificado por el resultado, con lo cual la posición de Cuello Calón es muy clara al decir que:

El homicidio no es preciso que se cometa como medio de ejecución del robo, ni que tenga intención de matar. El delito existe aun cuando no concurra ánimo homicida, incluso si la muerte sobreviene por mero accidente, siempre que se produzca con motivo o con ocasión del robo, sin importar que sea anterior, coetáneo o posterior a éste.

El otro sector de los autores españoles exige que el homicidio se produzca dolosa o, al menos, imprudentemente, para someter al autor al régimen de la culpabilidad. De acuerdo con esta postura, en el robo con homicidio la producción fortuita de la muerte no puede subsumirse en el número 19 del artículo 501 del Código Penal español; una determinación a la que no es posible atribuir más que un significado negativo, por relevante que éste sea, mientras que positivamente se sostienen puntos de vista que carecen de unidad. Constituyendo el caso fortuito el límite mínimo del delito, el homicidio ha de causarse dolosa o, al menos, imprudentemente, con lo que se equiparan, valorativamente, la forma más grave y la más leve de culpabilidad.

Si se decide que el homicidio comporta la voluntad finalista de dar muerte a la víctima del robo, acaba por resolverse el problema de acuerdo con el estilo sistemático de la dirección final, y el dolo o la culpa no son ya contemplados como formas de culpabilidad.

La existencia del homicidio depende sólo del nexo causal entre la conducta del autor y el resultado lesivo para la vida.

La comisión de un robo con fuerza en las cosas en relación con la muerte de la víctima, no es suficiente para que se hable de robo con homicidio. Robo con fuerza en las cosas y robo con homicidio son realidades incompatibles, dice Rodríguez Devesa.

Para Gimbernat Ordeig, la preexistencia de un robo violento fundará un concurso, y no un robo con homicidio, cuando la muerte sobreviene después de consumada la sustracción en base a violencias ejecutadas también después de realizado el robo violento contra la propiedad.

La aparición de la violencia o la intimidación dirigidas al apoderamiento, determinará la presencia de robo con homicidio si, simultáneamente, son causas de la muerte.

De acuerdo con Cuello Calón, la separación entre robo y homicidio, es decir, la existencia de concurso, debe afirmarse cuando el homicidio no se produce con motivo u ocasión del robo, sino por causas extrañas a toda relación con él, como sucede en el caso de un ladrón que da muerte a un codeficiente por motivos independientes, o cuando el homicidio surge una vez consumada la sustracción.

Cuando el agente se propone matar para robar, es posible hablar de una relación de motivación entre los dos comportamientos. La muerte fue el elemento motivador del apoderamiento.

Se concluye afirmando que el robo con homicidio es un delito calificado por el resultado, toda vez que no es necesario que la culpabilidad del autor se extienda sobre la muerte de la víctima, rechazándose la teoría del delito complejo, puesto que en tal clase de delitos se trata de la unificación típica de figuras independientes, exigentes de la presencia de la culpabilidad del autor, en tanto que en los casos de responsabilidad por el resultado no es preciso que la culpabilidad alcance a la consecuencia agravatoria. En el robo con homicidio las formas típicas de ejecución carecen de independencia, siendo permutables entre sí como especies de una realidad jurídica unitaria que posibilita su fijación alternativa en el proceso.—Enrique VALLADO MIGUEL.

## DERECHO PROCESAL

BERMAN. *The Cuban Popular Tribunals*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

CORTÉS FIGUEROA, Carlos. *El retorno a la autodefensa*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo xx, núms. 79-80, julio-diciembre, 1970, pp. 1173-1179. México, D. F.

En el artículo que se reseña, el profesor Cortés Figueroa examina brevemente algunas de las causas que han dado origen, en nuestros días, al resurgimiento de la autodefensa dentro de la práctica procedimental. Cortés Figueroa se refiere a la autodefensa, en materia patrimonial concretamente, como un "corolario indefectible de justicia retardada y de justicia viciada".

El problema de la autodefensa en materia patrimonial es, día a día, más frecuente; los particulares prefieren "resolver" sus conflictos de intereses haciendo valer sus pretensiones por propia mano, sin contar con la intervención —aun cuando, frecuentemente, sí con la complacencia— del Estado. Para Cortés Figueroa las causas que originan el lamentable fenómeno son la sobrepoblación, el aumento de criminalidad, la insuficiencia de policía, la carencia y defectos de la educación elemental, la "crisis de la ortodoxia católico-romana", la ignorancia de valores supremos, las diferencias económicas y la deficiente administración de justicia. A nuestro entender, sólo dos de las causas señaladas merecen ser consideradas como determinantes: las profundas desigualdades económicas y la mala administración de justicia. Ambas causas